

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintitrés

RAD. 110014003014 20220026901 DEMANDANTE: LORENZO PALACIOS DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA
--

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada 9 de septiembre de 2022, pronunciada por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El demandante LORENZO PALACIOS ROMANA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato <Póliza de Seguro>.

La acción fue admitida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 14 Civil Municipal, continuando con el trámite mediante auto del 28-06-22 se tuvo por notificada a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020 sujetos procesales que presentaron contestación a la demanda.

Por auto de 28 de julio de 2022 se convocó a la audiencia inicial y se decretó pruebas como se evidencia en el consecutivo 16 de la encuadernación de primera instancia.

Celebrada la audiencia inicial se dictó sentencia anticipada determinándose el cierre probatorio el pasado 09-09-22 por lo que se dictó el fallo que nos ocupa.

Objeto de la decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante Lorenzo Palacios Romana contra la sentencia proferida en el decurso de la audiencia del Arts. 372 y 373 del CGP, celebrada el pasado 9 de septiembre de 2022,

en concordancia con el Art 278-3 del CGP, por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

La decisión apelada

En la sentencia impugnada el juez a quo, declaro probada la excepción de mérito denominada Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la aseguradora denegándose entonces las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de los reparos a la sentencia emitida, el procurador judicial del demandante, indico que el juez de primera instancia erradamente realizó la determinación temporal de la prescripción alegada, informando los hitos temporales que se deben tener en cuenta entre ellos la conciliación prejudicial, la presentación de la demanda así como las interrupciones de términos ocasionados por la pandemia del Covid-19 determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la aplicación del Art. 1058 de Co.Co. debe ser sólo a partir del conocimiento del hecho generador descontándose los días de interrupción.

Trámite de la Segunda Instancia

Mediante providencia de fecha 18-10-22 se admitió la apelación en el efecto suspensivo, asimismo se dispuso el traslado para la sustentación del recurso acorde al art 12 de la ley 2213 de 2022, términos empleados en oportunidad por el recurrente y su contraparte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En las anteriores condiciones ha ingresado el proceso al Despacho para fallo que legalmente le corresponda. Se procede ya que no se advierte informalidad alguna generadora de nulidad y los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad.

En relación con el medio exceptivo propuesto por la compañía aseguradora, debe decirse como primera medida que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter: *Adquisitivo*, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y *extintivo*, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

En el asunto puesto a nuestra consideración, nos encontramos frente a una controversia originada en un Contrato de Seguro y en relación con la prescripción originada en él. En tal sentido señala el artículo 1081 del Estatuto Mercantil:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

El anterior canon normativo no establece criterio alguno para la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria, por lo que ha de recurrirse a los parámetros establecidos por la jurisprudencia y la doctrina como método de distinción un régimen subjetivo para la primera y uno objetivo para la segunda.

Así, para contabilizar la prescripción ordinaria no basta con la ocurrencia del hecho; sino que el interesado haya tenido conocimiento del siniestro o debido tenerlo en el instante a partir del cual se inicia el conteo del término de dos años fijados en la ley; en tanto, la ocurrencia del siniestro en relación con toda persona es el punto de partida para el término de cinco años necesarios para la prescripción extraordinaria.

En el caso que nos ocupa la demanda fue impetrada contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., quien expidiera la Póliza No.3533102071502, que afianzaba la incapacidad total y/o permanente del asegurado, siendo punto pacífico en esta litis tal situación.

El hecho que dio lugar al siniestro, tuvo lugar el 09-07-19, fecha en la cual se le notifico en legal forma la conclusión de la Acta de Junta Medica Laboral No.106399 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional; luego es desde ese momento en que debemos contabilizar el término de dos años contemplado en el Art. 1081 del Estatuto Mercantil, el cual vencía el 09-07-21.

Ahora, por efectos de la declaración de emergencia sanitaria por el Covid-19 se expidió el Decreto legislativo 564 de 2020 que determino la suspensión de los términos judiciales de prescripción y caducidad que estuviesen contabilizándose, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura en consonancia con tal determinación suspendió los términos desde el 16-03-20 hasta el 01-07-20 por medio del Acuerdo PSCSJA20-11517 y demás acuerdos que prorrogaban tal disposición.

En este orden, ha de tenerse de presente que la suspensión del término de prescripción implica que dicho término deja de transcurrir mientras dure la causa de suspensión, como en los casos señalados en el artículo 2530-4 del Código Civil, por lo que es factible la conclusión, de sumarle al término prescriptivo del Art 1081 del Co.Co., esto es, 107 días, por lo que el hito temporal para la presentación de la demanda corresponde al 24-10-21.

Ahora bien, si para acudir a la jurisdicción civil se debe cumplir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho o equidad, la misma se presentó el 06-09-21 declarándose su fracaso en la data del 11-10-21.

Claro está, resulta incongruo ajustar nuevamente el termino prescriptivo por el trámite de la conciliación prejudicial, si tenemos en cuenta esas fechas, pues tal como lo acoto el juez de primera instancia en el interregno de la presentación y fracaso de la solicitud de conciliación, ya se había aplicado la suspensión de carácter general por los efectos de la declaración de emergencia por la pandemia del Covid-19 y aun así la demanda se presentó fuera del término bienal prescriptivo. Por lo que el juez como director del proceso está en el deber de ajustar su fallo atendiendo el contexto fáctico y jurídico de cada caso, con el objetivo de que la decisión judicial pueda proteger de mejor forma los derechos y las expectativas legítimas de las personas y se materialicen los postulados constitucionales.

Puestas así las cosas tenemos entonces, que la parte demandante gozaba de dos años para interponer la presente acción lo cual sucedió, el 08-11-21; es decir, más de dos años después de haberse configurado el fenómeno prescriptivo de la acción, inclusive sumándole los días que fueron suspendidos

los términos por efectos de la pandemia declarada, por ello se puede afirmar que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción en los términos consagrados en el artículo 94 del CGP, ni tampoco se observa interrupción natural o civil aplicable ni renuncia a la prescripción.

En conclusión, tenemos para este caso, se verificó el cumplimiento de los presupuestos para la prosperidad de la excepción propuesta por la aseguradora demandada, lógica y jurídicamente resulta la decisión del juez de primera instancia de declarar probada la misma. Situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentemente de tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada de fecha nueve de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, por lo que se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Tásense.

TERCERO: Devuélvase las diligencias a la oficina de origen, déjese las constancias a que haya lugar tanto en el expediente digital como en el sistema de registro de actuaciones de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4ce6fda2d50241ad1af65a6dc3e078f28d368c42004269889f19cb30faff4**

Documento generado en 12/01/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>